



PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LALYS ESTHER ZABALETA ARROYO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUERTAS ALVAREZ ANDERSON JADITH (Q.E.PD)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000503 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

**Soledad, 07 de septiembre de 2021**

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

No se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020 que a su tenor dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*. Lo anterior ya que revisada la demanda no se verifica la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados, así mismo se tiene juramento estimatorio en el inciso donde se manifiesta la ubicación del demandado, en el sentido de desconocer la dirección o lugar de residencia de este. Sin expresar como petición se realice el emplazamiento por parte de este despacho, en consecuencia al desconocimiento de la dirección del mismo

Ahora bien, se denota que la parte actora presenta demanda en contra de los menores THIAGO ANDRES HUERTAS ROJAS, MATTIAS YAMITH HUERTAS SANTOS, MILAN HUERTAS VIVEROS, ADRIAN JUSETH HUERTAS ORORZCO Y JADITH HUERTAS PUERTAS, por ser hijos reconocidos del finado HUERTAS ALVAREZ ANDERSON JADITH, por lo que, atendiendo que por no contar los menores con la mayoría de edad, se califican como un incapaz relativo, y por estar bajo la custodia de su madre, actuará a través de ella, y quien en estos momentos ostenta la custodia y cuidados personales de los citados infante, por lo que la presente demanda debe ir dirigida en contra de ANGIE PUERTAS EHLIAM SHARON OROZCO ANTEQUERA, YULEIDIS VIVERO MERCADO, HELLEN DAYANA SANTOS, Y ANDREA PAOLA ROJAS MACEA en representación de sus menores hijos.

Advierte esta Agencia Judicial, que en el poder otorgado por la demandante, se echa de menos el nombre de la parte demandada, a fin de acreditar la calidad de demandados, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual prevé que como anexo de la demanda se debe aportar “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por LALYS ESTHER ZABALETA ARROYO, contra HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUERTAS ALVAREZ ANDERSON JADITH (Q.E.PD), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 08 de septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ